

Artículo cuarto.—Las Empresas comerciales, economatos y cooperativas, cuyo volumen anual de ventas sea superior a cuatrocientos millones de pesetas, estarán obligadas a declarar a la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio los incrementos de precios practicados por sus proveedores en los bienes y servicios sometidos al régimen de vigilancia especial, los nombres de dichos proveedores y la cuantía de los incrementos.

Artículo quinto.—Cuando la oferta de bienes y servicios sea escasa o se produzcan elevaciones anormales de precios, la Junta Superior de Precios informará al Gobierno sobre la conveniencia de aplicar medidas especiales que coadyuven a incrementar la oferta de los bienes y servicios en cuestión.

Artículo sexto.—Para los productos sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, y hasta tanto que la Administración establezca los márgenes correspondientes a las distintas fases de comercialización de los mismos, los márgenes a aplicar por las Empresas no podrán ser superiores, en valores absolutos, a los aplicados efectivamente en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Al efecto de lo señalado en el artículo anterior, las Empresas que comercializan los productos aludidos deberán conservar a disposición de los Servicios de la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio, la documentación justificativa de los márgenes comerciales practicados.

Artículo octavo.—Para los productos no sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, cuando de oficio o a instancia de parte se compruebe la aplicación de márgenes comerciales anormales, el Ministerio de Comercio propondrá al Gobierno la inclusión de los citados productos en el régimen de precios autorizados a nivel de la distribución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

11032 *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Asesora para la declaración de la aptitud psicofísica del personal aeronáutico civil.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se establecieron los Títulos Aeronáuticos Civiles, preceptúa en su artículo 2.º que los mismos han de ir acompañados de la correspondiente «Licencia de aptitud» que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el interesado podrá ejercer las funciones específicas de su título.

La renovación periódica de las «Licencias de aptitud», se realiza previa demostración de que el interesado conserva las condiciones psicofísicas pertinentes, lo que exige el sometimiento a los reconocimientos médicos oportunos, que se llevan a cabo por el Tribunal médico reconocido por la autoridad aeronáutica.

La necesidad de otorgar las máximas garantías a los interesados y la conveniencia de que la autoridad aeronáutica, a quien compete el otorgamiento, renovación y retirada de las «Licencias de aptitud», cuente con los máximos elementos de juicio al adoptar sus decisiones, aconseja crear una Comisión Asesora que informará en aquellos casos en que la calificación del Tribunal médico sea la de «no apto definitivo», o en los supuestos en que el interesado o la Empresa no se encuentren conformes con la calificación recaída.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea en el Ministerio del Aire una Comisión Asesora que, sin carácter vinculante, emitirá informe y propuesta previos a la resolución de la autoridad aeronáutica, en todos los expedientes de calificación psicofísica del personal aeronáutico civil en los que la del Tribunal médico competente haya sido de «no apto definitivo» y en todos aquellos otros en que siendo distinta tal calificación, no se conformen con la misma el interesado o la Empresa en que presta sus servicios, quienes elevarán en tal caso escrito a la Presidencia de la Comisión.

Segundo.—La Comisión Asesora estará presidida por el Director general de Transporte Aéreo, y formarán parte de la

misma los siguientes Vocales: Un representante del Ministerio de Trabajo; un representante de la Organización Sindical; un representante de la Dirección General de Transporte Aéreo, con título aeronáutico; un médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, diplomado en medicina aeronáutica y designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un miembro del Cuerpo Jurídico del Aire, designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un representante del interesado que habrá de ser profesional de su misma especialidad, y un representante designado por la Empresa aérea a la que pertenezca el interesado, estos dos últimos, designados para cada caso.

Actuará como Secretario, el Vocal representante de la Dirección General de Transporte Aéreo.

Tercero.—La propia Comisión asesora establecerá sus normas de régimen interno, en cuanto a convocatorias, deliberaciones y adopción de acuerdos.

Cuarto.—En aquellos casos en que la autoridad aeronáutica, después de oír a la Comisión Asesora, adopte resolución declarando la no aptitud definitiva, se remitirá testimonio de los pertinentes particulares del expediente del interesado al Ministerio de Trabajo, a efectos de lo prevenido por la legislación vigente en materia de seguridad social.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Díoguarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11033 *ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que se regula el uso de las pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1426/1974, de 9 de mayo, modifica la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y en su artículo sexto faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase primera: 300 pesetas.
- Clase segunda: 200 pesetas.
- Clase tercera: 100 pesetas.
- Clase cuarta: 25 pesetas.
- Clase quinta: 10 pesetas.
- Clase sexta: 5 pesetas.
- Clase séptima: 2,50 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

- Clase primera: 10 pesetas.
- Clase segunda: 7,50 pesetas.
- Clase tercera: 5 pesetas.
- Clase cuarta: 2,50 pesetas.

Art. 2.º Se empleará la póliza de la clase primera, 300 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa civil y contenciosa administrativa no comprendida en otros apartados cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000 pesetas. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una